

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMLIA DE
PAMPLONA**

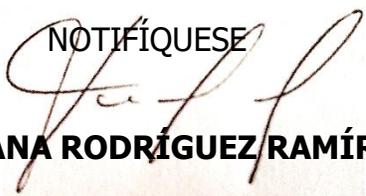
Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2014-00241-00
Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA
Demandado: NESTOR RICO MONTAÑEZ
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

De la anterior petición de la interesada, en la que solicita cumplimiento de demanda contra Néstor Rico Montañez, requiérasele para que en el término de tres días aclare su petición, toda vez que no da ninguna información a que aspecto se refiere, si es una mora del pago de las cuotas alimentarias o en el tiempo estipulado para el pago.

No obstante, lo anterior se le indica que, si su inconformidad es por mora en el pago de las cuotas alimentarias, incrementos anuales de la misma, gastos escolares y otros, deberá promover el respectivo proceso ejecutivo con el lleno de los requisitos legales, por medio de apoderado judicial.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00179-00
Demandante: NANCY CAROLINA MONTES HERNANDEZ representada por GISELA HERNANDEZ DAZA
Demandado: LUIS ALIRIO MONTES MENDOZA
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en auto del 24 de diciembre de 2021.

La parte actora dentro del término otorgado no allegó escrito para subsanar la demanda, razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00184-00
Demandante: JOSEPH SANTIAGO SANDOVAL DELGADO representado por HELEN DANIELA DELGADO GALVIS
Demandado: LEONEL SANDOVAL TORRES
Proceso: FIJACION ALIMENTOS

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en auto del 24 de diciembre de 2021.

La parte actora dentro del término otorgado no allegó escrito para subsanar la demanda, razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado

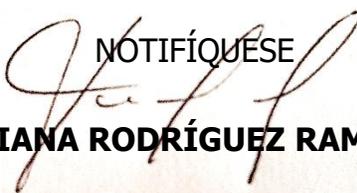
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

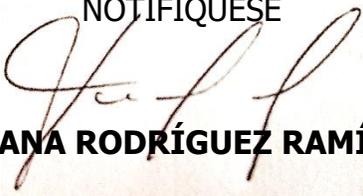
Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2018-00099-00
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE LABATECA
Demandado: FLORILDA SIERRA SANCHEZ
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Revisado el expediente se tiene que, pese a los requerimientos realizados a la señora Comisaria de Familia de Labateca Dra. MARLY YANETH GARCIA GARCIA, funcionaria encargada de garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quien con su actuar omisivo para darle impulso al proceso no permite el restablecimiento del derecho de filiación que le asiste al niño EDUAR EFREN VALENCIA, en favor de quien actúa; se dispone requerirla nuevamente para que proceda a realizar la carga procesal que le corresponde, en el término de ocho (8) días. Líbrese el oficio correspondiente advirtiéndole además sobre las sanciones por desacato a la orden judicial contemplada en el numeral 3 del Ar. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00181-00
Demandante: MARVY YULIANA FLOREZ ALVARADO
Demandado: JULIAN DAVID GOMEZ ALDANA Y OTROS
Proceso: DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en auto del 24 de diciembre de 2021.

La parte actora dentro del término otorgado no allegó escrito para subsanar la demanda, razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado

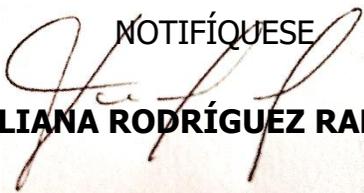
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00172-00
Demandante: MARYURI YESSENIA GARCIA MEAURI
Proceso: CANCELACION REGTISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se concedió a la solicitante el beneficio de amparo de pobreza, designándole al Dr. LUIS ABILIO HEERNANDEZ HERNANDEZ, para que le promoviera la demanda y la representara durante el curso del proceso y una vez notificado se archivara el proceso.

El Art. 153 del C.G.P. dispone:

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

Dando aplicación al anterior precepto, se dispone dejar sin efecto el numeral tercero de la referida providencia, y se da curso al estudio de la demanda, a la que, en ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá precisar las pretensiones toda vez que en la PRIMERA solicita la anulación del registro civil de nacimiento asentado en Bucaramanga serial 37278055 y en la TERCERA (1) solicita ordenar a la registraduría Nacional del estado civil de Pamplona, la cancelación del anterior registro, lo que se torna incoherente. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

La Pretensión TERCERA (2), no tiene coherencia.

Remítase copia del presente proveído al Apoderado Designado y a la solicitante para su conocimiento. Remítase a la solicitante los canales de comunicación del apoderado, toda vez que no se registra su cumplimiento.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00124-00
Demandante: LUIS DANIEL BLANCO CACERES
Demandado: ELIZABETH RODRIGUEZ AMADO
Proceso: CUSTODIA Y C. PERSONALES, FIJACION DE ALIM Y VISITAS

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

El señor LUIS DANIEL BLANCO CACERES, por medio de apoderado instauró demanda de custodia y cuidados personales, fijación de alimentos y reglamentación de visitas contra la señora ELIZABETH RODRIGUEZ AMADO madre del niño LUIS DAVID BLANCO RODRIGUEZ, demanda que fue inadmitida mediante auto del 3 de septiembre de 2021, la que una vez subsanada en debida forma se procedió a admitirla por auto del 21 de septiembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la demandada.

Como quiera que la parte actora no acreditó ninguna acción en pos de notificar al extremo demandado, mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, se le concedió el término de 30 días para procediera a realizar dicha carga, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo estipula el Art. 317 del C.G.P.

Dentro del término concedido, la parte actora no realizó ningún pronunciamiento, ni acreditó ninguna actuación respecto al requerimiento anterior.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anotado, el cual señala:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien

haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En el presente caso, la parte actora abandonó la carga procesal de realizar la gestión tendiente a la notificación de la demandada, lo que impide el desarrollo del proceso, actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado este trámite de Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos y Reglamentación de Visitas instaurada por el SEÑOR LUIS DANIEL BLANCO CACERES contra la señora ELIZABETH RODRIGUEZ AMADO madre del niño LUIS DAVID BLANCO RODRIGUEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión procédase al archivo de la actuación.

La Jueza,


NOTIFÍQUESE
LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

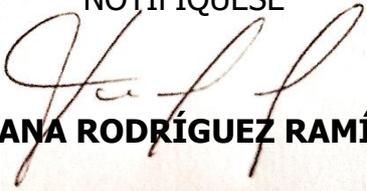
Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00130-00
Demandante: BLANCA CECILIA JAUREGUI SUAREZ
Demandado: FAVIO CRUZ
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATR. RELIG.

Se exhorta a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00183-00
Demandante: GERTRUDIS RIVERA JAIMES
Demandado: VIVIANA MARCELA JAIMES ORTIZ Y OTRA
Proceso: DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales establecidos en los Art.(s) 82 y 84 del C.G.P. se admitirá la demanda de la referencia.

Se advierte de la descripción fáctica del escrito que contiene la demanda que el presunto compañero permanente tenia vínculo matrimonial con la señora ELSA MARINA ORTIZ PUENTES, de quien se dice estaba separado de hecho y cuya sociedad conyugal no fue disuelta y liquidada de conformidad con las normas que rigen dicha institución, pretendiendo la parte actora la aplicación de las de interpretación dadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en la decisión SC-40272021, razón por la cual deberá vinculase a la cónyuge supérstite ya que lo aquí debatido en lo concerniente a la parte patrimonial puede afectar sus derechos, a quien se le debe notificar el auto admisorio y surtir el respectivo traslado del escrito demandatorio, para lo cual la parte actora debe realizar las consultas en las bases de datos y redes sociales a efectos de aportar las direcciones para su notificación, de igual manera debe proceder para hacer efectiva la notificación a las demandadas, circunstancia que debe acreditar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado por GERTRUDIS RIVERA JAIMES, contra VIVIANA MARCELA y XIOMARA GISELA JAIMES ORTIZ, en condición de herederas determinadas del causante LUIS ENRIQUE JAIMES JAIMES, y los herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción a la señora ELSA MARINA ORTIZ PUENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tramitar la demandada por el procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss. del C.G.P.

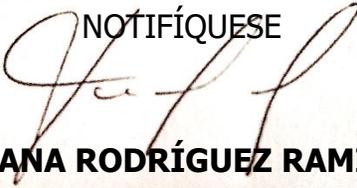
CUARTO: Notificar y correrles traslado a las demandadas y vinculada por el termino de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa. (Art. 369 C.G.P.) Advirtiéndole a las partes que una vez trabada la Litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Emplácese por edicto a los herederos indeterminados del causante conforme los dispone el Art. 108 del C.G.P. y Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la consulta de bases de datos y redes sociales a efectos de aportar las direcciones para la notificación de la vinculada y demandadas, circunstancia que debe acreditar.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Dr. CAMPO ELIAS TIRADO AMADO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00086-00
Demandante: HEIDI TATIANA Y CAMILO ANDRES CONTRERAS CAMARGO
representados por ERLINDA CAMARGO VILLAMIZAR
Demandado: CAMILO CONTRERAS PABON
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La señora ERLINDA CAMARGO VILLAMIZAR representante legal de los niños HEIDI TATIANA y CAMILO ANDRES CONTRERAS CAMARGO, instauró a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra el señor CAMILO CONTRERAS PABON; la que admitida el 21 de junio de 2021, ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (13.374.168.00) por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de abril de 2014 hasta el mes de junio de 2021, los intereses legales hasta que se cancela la obligación y el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen. De igual manera se decretó la medida cautelar solicitada y la notificación del ejecutado.

Mediante oficio 414 del 30 de junio de 2021 se ofició a la Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el registro de la medida cautelar solicitada; entidad que emitió nota devolutiva al respecto, con la anotación: "EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIOY, POR TANTO NO PROCEDE EL EMBARGO (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL C.G.P.), situación que se puso en conocimiento de la parte actora mediante providencia del 2 de agosto de 2021.

Toda vez que no se pudo ejecutar la medida cautelar, por auto del 12 de noviembre de 2021, se le concedió a la parte actora el término de 30 días para que procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción en aplicación del Art. 317 del C.G.P., el cual venció el 4 de enero del año en curso.

Dentro del término concedido, la parte actora no realizó ningún pronunciamiento, ni acreditó ninguna actuación respecto al requerimiento anterior.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación al artículo anotado, el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la*

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.(subraya fuera de texto)

En el presente caso, la parte actora abandonó la carga procesal de realizar la gestión tendiente a la notificación del demandado, lo que impide el desarrollo del proceso, actuación que no puede asumir de oficio el juzgado; razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, si bien, en la norma transcrita se dispone que no se aplica desistimiento en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, no es el caso, dado que el proceso se instauró por intermedio de apoderada legalmente constituida, por tanto se aplicará la norma sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado este trámite ejecutivo instaurado por La señora ERLINDA CAMARGO VILLAMIZAR representante legal de los niños HEIDI TATIANA y CAMILO ANDRES CONTRERAS CAMARGO, contra el señor CAMILO CONTRERAS PABON, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archivar la actuación surtida, una vez cumplido lo anterior.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00132-00
Demandante: LUDWIN JULIAN SAYAGO GUZMAN representado por LEIDY LILIANA GUZMAN MORENO
Demandado: LUDWING ALONSO SAYAGO SUESCUN
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Vencido como se encuentra el termino de suspensión solicitado, sin manifestación alguna de las partes, se dispone reanudar el proceso.

En virtud a la anterior certificación y escrito presentado por la apoderada de la parte actora, aceptase la sustitución de poder realizada por NATALIA GABRIELA RINCON CHAUSTRE, a la estudiante de derecho de la Universidad de Pamplona LEIDY PAOLA GONZALEZ DELGADO, para los mismos efectos que fueron concedidos.

Se le requiere a la parte actora para que manifieste al despacho sobre el cumplimiento por parte del ejecutado de los compromisos establecidos en el marco del acuerdo que genero la suspensión del proceso, para lo cual se le confiere el termino de 5 días.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00169-00
Demandante: MARIA SELENYS MEJIA CARRILLO
Proceso: CANCELACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

Tomando en cuenta que la Notaría única de San Sebastián (Magdalena) no ha dado respuesta a los dos requerimientos que se han realizado para que envíe copia del Registro Civil de Nacimiento con sus antecedentes registrales, reitérese el contenido de los mismos, advirtiéndole al funcionario que de no dar respuesta en el término de tres (3) días se procederá a iniciar el proceso sancionatorio por desacato a la orden judicial, previsto en el Núm. 3 del Art. 44 del C.G.P.

Reitérese igualmente el contenido del oficio 776 a la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y Guajira DUSAKAWI, con igual advertencia.

De los datos informados por la oficina SISBEN de San Sebastián de Buenavista por secretaría procédase a contactarlos vía celular, para informarles del proceso y su actuar en el mismo. Adviértaseles su obligación de asistir a la audiencia que próximamente se programará.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular background.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00116-00
Demandante: EUNICE DEL SOCORRRO PARADA PARADA
Demandado: MARTA EUGENIA PARADA Y OTROS
Proceso: PETICION DE HERENCIA

Se exhorta a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de los demandados SAMUEL DARIO GOMEZ PARADA y MARIA CONSUELO PARADA BARAJAS, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00111-00
Demandante: ZULAY ESPERANZA LIZCANO CAÑAS
Demandado: SAHIN ORLANDO LEAL CABALLERO
Proceso: DECLARACION UNIION MARITAL DE HECHO

De conformidad a la anterior constancia secretarial procédase a dar cumplimiento al archivo definitivo del proceso de conformidad con el numeral QUINTO de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00073-00
Demandante: JULIO CESAR CACERES RAMIREZ
Demandado: ANA ILCE RAMIREZ GALEANO
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO R.

Requíerese al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días acredite al despacho las diligencias realizadas en torno a la medida cautelar solicitada, para lo cual debía cancelar los derechos para su registro, tal como lo solicita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00133-00
Demandante: CLEIBER YASMIT ORTEGA MENESES
Demandado: REINA DANYELINE ALBARRACIN
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

En virtud a la anterior constancia secretarial, para la continuación de la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, se fija como nueva fecha el día 27 de enero de 2022 a las 9.00 a.m. Infórmese lo aquí dispuesto a las partes para su conocimiento.

La Jueza,

NÓTIFIQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00083-00
Demandante: NELLY LILIANA CONTRERAS PORTILLA
Demandado: JOSE MIGUEL CRUZ PABON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la acreditación de envió de la notificación al ejecutado y al juzgado concomitantemente, se relacionó el envió de documentos como demanda, anexos, poder y auto de rechazo del Juzgado Segundo de Pamplona; así como auto de inadmisión, escrito de subsanación, auto mandamiento de pago, pero no se advierte el adjunto de los mismos. De igual manera no se le informó los canales de comunicación, correo electrónico del juzgado y horario de trabajo.

Por lo anterior, se le requiere nuevamente para que en el término de treinta (30) días proceda a ejecutar la carga descrita, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción conforme lo dispone el At. 317 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', is written over the printed name.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE
PAMPLONA**

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00145-00
Demandante: DYLAN SANTIAGO E IAN JAIMES PARADA representados por YESICA PAOLA PARADA LIZCANO
Demandado: LUCAS EDUARDO JAIMES DURAN
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACION ALIM. Y REG.VISITAS

Remítase a las partes copia de las citaciones para valoración por Psicología Forense realizadas por el INML y CF., informándoles que deben asistir puntualmente a las citas programadas.

Por lo anterior, como quiera que la audiencia no se puede realizar en la fecha programada, una vez se alleguen los resultados de las valoraciones se fijará la nueva fecha y hora para su realización.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se corrijan las pruebas testimoniales, en razón a que por error involuntario (sic) se relacionaron testigos que no fueron indicados por la demandante además indica que desiste de los testimonios de ALIX MARIA LIZCANO y CARMEN SOFIA PARADA LIZCANO, se le hace saber su improcedencia, toda vez que lo requerido es el cambio de quienes fueron señalados como testigos, que constituye una reforma de demanda así lo prevé el numeral 1 del artículo 93 C.G.P., solicitud que debe hacerse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, que para el caso se fijó por auto del 3 de diciembre de 2021, frente al cual no se hizo ningún reparo.

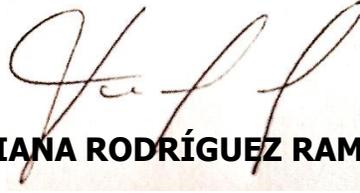
Ahora bien, en lo que respecta a prescindir de los testimonios solicitados en oportunidad, será objeto de pronunciamiento, esto es, en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Respecto de las pruebas allegadas y la anterior información del apoderado de la parte actora, remítasele a la señora Defensora de Familia, a fin de que por su intermedio de manera inmediata y urgente se verifique los derechos de los niños DILAN SANTIAGO e IAN EDUARDO JAIMES PARADA. Líbrese la comunicación pertinente, informando sobre el proceso que aquí se tramita y los datos de

ubicación de los niños anotados, indicándole que las actuaciones surgidas deben informarse a este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana', is written over a light-colored rectangular background.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

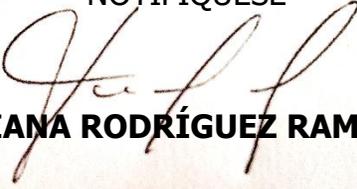
Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00024-00
Demandante: ANIBAL SUAREZ
Demandado: CARMEN CECILIA LATORRE RODRIGUEZ
Proceso: DIVORCIO

Como quiera que la Curadora designada a la demandada, Dra. MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ se encuentra notificada y no dio contestación a la demanda dentro del término legal, requiérasele para que en el plazo de un (1) día allegue la contestación de la demanda, so pena de ser sancionada conforme lo estipula el Art. 48 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFIQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



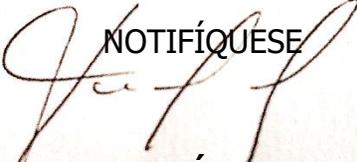
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00136-00
Demandante: ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA
Demandado: LAURY NATALIA MEZA MALAGON, MARCOS ALBERTO MEZA
CACERES
Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

Cumplida las formalidades establecidas en el 108 del estatuto procesal, en concordancia con el artículo 10 del decreto ley 806 de 2020, de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 CGP., se designa CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO MEZA RINCON, a la Dra. MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, para que los represente en el presente trámite. Comuníquese la designación a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00106-00
Demandante: ANGELICA YURLEY GRANADOS BOTON
Demandado: MARIO ENRIQUE GRANADOS BASTOS
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Se exhorta a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del vinculado LEDY ESTEBAN RICO MENDOZA, conforme se le indicó en auto anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.

La Jueza,

NÓTIFIQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA**

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00075-00
Demandante: LUZ ELIANA FIGUEROA GRANADOS
Demandado: CESAR AUGUSTO LEON JARAMILLO
Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Téngase por contestada la demanda. Reconózcase personería a la Dra. SHIRLEY VARGAS CARO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines concedidos en el memorial poder.

Requírase a la parte actora para que acredite en el término de la distancia el envío de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte actora en cumplimiento de lo normado en el Art. 3 Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del recurso de reposición y apelación propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021, en el que se solicitaron medidas cautelares a instancia de la parte actora; según constancia secretarial vista a archivo No. 50 el demandado quedó notificado el 9 de diciembre de 2021 y a partir del 10 del mismo mes y año empezaron a correr los términos para la interposición de los recursos por tres (3) días, el cual feneció el día 14 del mismo mes y año. La manifestación de inconformidad sobre la decisión se realizó en el escrito que contesta la demanda recibido el día 16 de diciembre de 2021, siendo extemporáneo la interposición del recurso contra la providencia aludida.

De la "EXCEPCIÓN PREVIA LA OMISION DE A INCLUSION DEL PASIVO Y LA INCLUSION DE ACTIVOS QU NO PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL" propuesta con la contestación de la demanda, tenemos que el legislador dispuso sobre las excepciones previas en el Capítulo III del C.G.P. Art. 100 que regla:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Como quiera las excepciones previas son taxativas y las propuestas por la parte demandada no se encuadran dentro de ninguna de las transcritas, se rechazan por improcedentes.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente se decretan las siguientes medidas:

1. El embargo y secuestro del vehículo motocicleta identificado con placas HWD56E. Para el embargo, ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.
2. Embargo y retención de las cesantías e intereses de cesantías, así como de los dineros depositados en la cuenta de ahorro programada que posee en el FONDO NACIONAL DE AHORRO la señora LUZ ELIANA FIGUEROA GRANADOS identificada con C.C. 1.094.246.743, desde el 6 de agosto de 2008 al 3 de febrero de 2021.
3. El embargo y retención del salario, bonificaciones y demás emolumentos devengados por la señora LUZ ELIANA FIGUEROA GRANADOS identificada con C.C. 1.094.246.743, como docente ocasional de tiempo completo de la Universidad de Pamplona, que se adeuden durante el periodo del 6 de agosto de 2008 al 3 de febrero de 2021.
4. Embargo y retención de la suma de dinero que posee la señora LUZ ELIANA FIGUEROA GRANADOS identificada con C.C. 1.094.246.743 en la cuenta de ahorros del No. 4769 0258 327 del Banco de Colombia, que se hayan causado durante el periodo del 6 de agosto de 2008 al 3 de febrero de 2021, siempre que no sea cuenta nómina.
5. Ofíciase a las entidades DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTA para que certifiquen si existen cuentas de ahorro o CDTS a nombre de la demandante e indiquen sus saldos y fecha de constitución desde el 6 de agosto de 2008 al 3 de febrero de 2021.

Líbrense los oficios correspondientes a las entidades anotadas, advirtiéndoles su obligación de dar respuesta a las solicitudes judiciales, concediéndoles el termino de ocho (8) días.

De la petición especial para sancionar a la parte demandante por no realizado el juramento estimatorio, se le hace saber a la libelista que este requisito contemplado en el numeral 7 del Art. 82 del C.G.P. de la demanda, se hace cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras conforme lo estatuye el Art. 206 del C.G.P., fines que no se persiguen en esta clase de proceso, cual es un liquidatorio del patrimonio donde se reparten los bienes habidos en la sociedad conyugal, contemplado en el Art. 523 del C.G.P donde ninguna de las partes incluyó compensación debida por la masa social. En este entendido se dará curso al proceso, requiriendo a la parte demandada se abstenga de traer pruebas atinentes a conversaciones privadas de la demandante y fotografías que son improcedentes para el trámite que se cursa, dado que la parte declarativa ya se surtió.

Respecto a la solicitud a esta juzgadora para incorporar partidas al inventario, se le hace saber a la apoderada que Los Inventarios y Avalúos se rigen por lo normado en el Art. 501 del C.G.P., donde igualmente se presentan las objeciones al mismo y al cual debe ceñirse, toda vez que no es del resorte del juez elaborar esta clase de actos propios de los interesados.

De otra parte, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal que se liquida en esta acción, de conformidad a lo dispuesto el Art. 108 del C.G.P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Para conocimiento de la parte actora de las anteriores respuestas dadas en torno a las medidas cautelares solicitadas, remítasele link del proceso

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

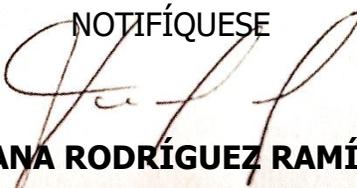
Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00079-00
Demandante: CESAR DAVID DAVILA MURCIA, representado por YIRA DAVILA MURCIA
Demandado: CESAR OVIDIO CEBALLOS HERNANDEZ
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Del anterior dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES córrase traslado a las partes por tres (3) días, dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (Art. 386 C.G.P.). Para el efecto remítase copia de los resultados a los interesados y apoderados.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00084-00
Demandante: GUSTAVO MENDOZA JAIMES
Demandado: DIANA PATRICIA ACEVEDO GALVIS
Proceso: DIVORCIO

De conformidad a lo estatuido en el inciso 2 del Art. 371 del C.G.P. contestada la demanda de reconvención y descorridas las excepciones de mérito, se dispone sustanciar conjuntamente las demandas.

De conformidad con lo normado en el Art. 372 del C.G.P. se procede a fijar fecha para la audiencia inicial el día siete del mes de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 am, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes.

Cítese a las partes y a sus apoderados con las prevenciones estipuladas en el artículo 372 C.G.P.

La Jueza,

NÓTIFIQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00108-00
Demandante: YESSICA PAOLA ANDUQUIA RINCON
Demandado: GUILLERMO ANDUQUIA
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En conocimiento de la parte actora la anterior información suministrada por el Responsable Grupo de Tesorería de la Defensoría del Pueblo oficio del 3 de enero de 2022 radicado 20225030030033921. Envíese copia de la comunicación anotada a la parte interesada.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00127-00
Incidentante: LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ
Incidentado: DORIS FILIPPO DE JAUREGUI, NURY CAROLINA y JHON ARMANDO JAUREGUI FIIPPO.
Proceso: SUCESION
Cuaderno: N. 2 INCIDENTE DE HONORARIOS

Téngase por no descorrido el traslado del presente tramite por parte de los incidentados.

De conformidad a o normado en el inciso 3 del Art. 129 del C.G.P. se fija como fecha para audiencia el día 14 de febrero de 2021 a las ocho de la mañana, en la se practicarán las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas, las actuaciones desplegadas por el Incidentante dentro del transcurso del proceso y previamente en el cuaderno de medidas cautelares llevados a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinàcota.

2. DE OFICIO:

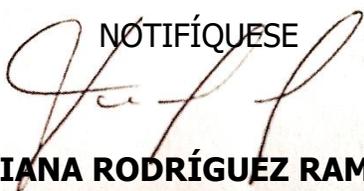
De conformidad a lo estatuido en el Art. 170 del C.G.P. se decretan as siguientes pruebas:

A. Practíquese interrogatorio a las partes al tenor de lo dispuesto en Art. 200 del C.G.P., cítense a el Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, y a los incidentados DORIS FILIPPO DE JAUREGUI, NURY CAROLINA y JHON ARMANDO JAUREGUI FIIPPO.

B. DICTAMEN PERICIAL: En aplicación a lo normado en el Art. 230 del C.G.P., se decreta dictamen pericial a efectos de establecer el monto de los honorarios del Dr. LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ por el trabajo realizado dentro del proceso de la referencia, para lo cual se designa al Dr. LUIS ABILIO HERNANDEZ HERNANDEZ trabajo que deberá efectuar en un término de ocho (8) días y permanecer en secretaria a disposición de las partes por lo menos 10 días antes de celebrarse la audiencia. Se le asignan gastos provisionales por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), los que deberá consignar el Incidentante dentro de la ejecutoria del presente proveído.

Para la ejecución del trabajo encomendado al abogado nombrado, una vez acepte la designación remítasele el link de acceso al proceso y el cuaderno de medidas cautelares.

La Jueza,

NÓTIFIQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00127-00
Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
Causante: DOMINGO JAUREGUI CARDENAS
Proceso: SUCESION INTESTADA
Cuaderno: No 3 Medidas Cautelares

Reitérese el contenido de los oficios:

1. 653 del 2 de noviembre de 2021 al Inspector de Policía de los Patios, indicándole que es el tercer requerimiento que se le hace.
2. 674 del 9 de noviembre de 2021 a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa Rosario.
3. 650 del 2 de noviembre al Banco Popular.

Líbrese las comunicaciones pertinentes, concediéndoles un plazo de cinco (5) días para emitir la información respectiva, advirtiéndoles las sanciones contempladas en el numeral 3 del Art. 44 del C.G.P. por desacato a la orden judicial.

La Jueza,

CUMPLASE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00127-00
Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
Causante: DOMINGO JAUREGUI CARDENAS
Proceso: SUCESION
Cuaderno: Principal

Del trabajo de partición allegado por el señor Partidor designado, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. (Art. 509 C.G.P)

Se fijan como honorarios profesionales al partidor la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) a prorrata de las partes.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ